

Cuernavaca, Morelos; a 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, en audiencia pública relativo al toca Penal **38/2021-16-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por el sentenciado **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia definitiva condenatoria dictada en audiencia de 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, emitida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal **JO/022/2020**, por el delito de **DESPOJO**, en agravio de **\*\*\*\*\***.

Reunidos los Magistrados de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, **Licenciado LUIS JORGE GAMBOA OLEA** integrante y **Licenciado ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante.

También se encuentran presentes: el Licenciado **ARTURO JIMENEZ CERON**, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado, el Asesora Jurídica **MARIA DE JESUS MENA SERRANO**; la víctima **\*\*\*\*\***, la Defensa Privada a cargo del Licenciado **\*\*\*\*\***.

Se da inicio a la audiencia conforme a los artículos 471 al 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativos a los efectos

del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia. Por lo que, se precisan los siguientes:

### **RESULTANDOS:**

I.- En audiencia pública se desarrolló el juicio oral y debate del proceso **JO/022/2020**, que se instruyó a **\*\*\*\*\***, por el delito de **DESPOJO**, en agravio de **\*\*\*\*\***.

II.- La génesis de los hechos que motivaron el debate en el juicio oral, fueron aquellos acontecidos de la siguiente manera atendiendo a la acusación de la fiscalía:

*“...El pasado 6 de septiembre del año 1996 la C. **\*\*\*\*\***, adquirió el predio ubicado en calle **\*\*\*\*\*** mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias AL NORTE; 90.35 METROS Y COLINDA **\*\*\*\*\***; AL SUR MIDE 10.80 METROS Y COLINDA CON **\*\*\*\*\***; AL ORIENTE MIDE 26.30 METROS Y COLINDA CON **\*\*\*\*\***; AL PONIENTE MIDE 28.80 METROS Y COLINDA CON **\*\*\*\*\***, con una superficie total de 285.00 metros cuadrados, predio del cual la víctima, tenía la posesión desde el día 6 de septiembre del año 1996, lo cual se acredita con la cesión de derechos que se realizó precisamente en dicha fecha, en la cual el señor **\*\*\*\*\***, le cede los derechos del predio en comento a la señora **\*\*\*\*\***, así como con la constancia de fecha 13 de febrero de 2014 expedida por el comisariado de Bienes Comunes de **\*\*\*\*\***, susc**\*\*\*\*\***y firmada por **\*\*\*\*\***, en su carácter de presidente, EL secretario **\*\*\*\*\*** y el tesorero **\*\*\*\*\***, así mismo tenemos que la hoy víctima desde que adquirió la posesión de dicho predio ha realizado de manera continua la siembra de diversos árboles frutales como mandarina, mango y limón así como de aguacate, así mismo coloco*

3

*piedra y grava dentro del predio en comento con la finalidad de realizar la construcción de una barda de igual forma realizaba la limpieza de dicho predio en compañía de su esposo y de diversos vecinos del lugar, acudiendo cada quince días a des enyerbar el predio en comento y a realizar la limpia del mismo, de igual forma coloco diversos postes de concreto y alambre de púas con la finalidad de delimitar el predio en comento, posterior a esto es cuando se realiza la siembra de árboles acudiendo cada tercer día la víctima en compañía de su esposo a regar los árboles frutales, de igual forma construyo un cuarto de lámina galvanizada dentro de dicho predio, así las cosas como ya se mencionó la víctima tenía la posesión de su predio sin embargo el día 07 de agosto de 2015, siendo aproximadamente las 11:00 horas el \*\*\*\*\* QUIEN es esposo de la víctima arribo al predio en comento, momento en el cual se percató que en dicho predio se encontraba un camión dentro del mismo cargado de piedra, así mismo se encontró que encontraban diversas personas, rascando y realizando sepas y cimientos, motivo por el cual el señor \*\*\*\*\* les reclamo a estas personas porque estaban realizando esos trabajos dentro del predio a lo cual uno de los trabajadores le manifestó que el imputado \*\*\*\*\* , les había vendido la piedra e Incluso uno de los muchachos le manifestó a don \*\*\*\*\* que si quería lo llevaba a donde vivía el señor \*\*\*\*\* , sin embargo al acudir al domicilio no localizaron al señor \*\*\*\*\* , motivo por el cual el señor \*\*\*\*\* se retiró y al día siguiente, es decir el día 08 de agosto del 2015, siendo aproximadamente las 123.00 horas la hoy víctima y su señor esposo arribaron al mencionado predio en donde se encontraron con unas personas rascando dentro del dio (sic) motivo por el cual procedieron a preguntarles "quien les había dado permiso de rascar " y uno de ellos contesto que él era el dueño del predio, que incluso el tenía documentos que lo*

acreditaban como propietario del predio manifestando que su nombre era \*\*\*\*\* , manifestándoles incluso "que él era el dueño y que no quería ninguna platica con nosotros y que mejor nos saliéramos de ahí o que nos atuviéramos a las consecuencias, motivo por el cual a la hoy víctima y su esposo se retiraron, dirigiéndose los mismos al comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\* en donde se entrevistaron con \*\*\*\*\* . Quien les manifestó que la única persona que reconocían como poseedora del predio era la hoy víctima, situación por la que citaron en el centro de justicia alternativa el 24 de agosto de 2015, día en el cual el hoy imputado acudió a dicha cita, en donde se le informo el \*\*\*\*\*QUE EN LOS ARCHIVOS DEL COMISARIADO SOLO APARECÍA LA HOY VICTIMA como poseedora y propietaria del predio en mención, motivo por el cual el hoy imputado manifestó que le darían la oportunidad de sacar sus cosas y que entregaría el predio, situación que no acontecido, toda vez que hasta el momento no se le ha permitido el ingreso a la hoy víctima, aunado a que actualmente se encuentra viviendo dentro del predio el \*\*\*\*\* , en compañía de su familia en virtud de que le mismo manifestó que dicho predio le fue vendido por el imputado \*\*\*\*\* , con lo cual tenemos que a partir del 07 de agosto del 2015 el hoy imputado hizo uso del predio en comento e incuso (sic) impidió que la hoy victima disfrutara de su predio aunado que ya realizo la venta del predio al \*\*\*\*\* el cual se encuentra habitando dentro de dicho predio en compañía de su familia, aun y cuando el hoy imputado era sabedor de que el mismo no era propietario ni poseedor de dicho predio impidiendo con esto que la hoy víctima, disfrute su predio, con lo cual precisamente ocasiono una merma en el patrimonio de la hoy victima..."

III.- El veinte de noviembre de dos mil veinte, los Licenciados **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME, ELVIA TERÁN PEÑA y GABRIELA ACOSTA**

**ORTEGA**, en su calidad de Jueces de Primera Instancia Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Morelos, dictaron sentencia definitiva condenatoria en la causa penal mencionada, al tenor de los siguientes puntos:

*“...PRIMERO.- Se acreditó plenamente la comisión del delito de **DESPOJO**, por el que acusó la Fiscalía a \*\*\*\*\*, en perjuicio de la víctima con iniciales \*\*\*\*\*, en términos de lo previsto por el numeral 184 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.*

***SEGUNDO.-** Se acreditó plenamente la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, por su autoría en la comisión del delito de **DESPOJO** ejecutado en perjuicio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, en consecuencia.*

***TERCERO.-** Se impone a \*\*\*\*\* pena privativa de la libertad de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DOSCIENTOS DÍAS MULTA** representados en unidades de medida y actualización en materia de desindexación de salario mínimo, sanción privativa de la libertad que deberá purgar con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal en relación con la presente carpeta, y que conforme a la información que se observa en el auto de apertura a juicio oral no se le ha privado de su libertad en ningún momento.*

***CUARTO.-** Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, conforme se ha determinado en el considerando relativo y a favor de \*\*\*\*\*.*

***QUINTO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 100, 102, 136, 137, 141, 142, 144 y demás relativos y aplicables de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al no reunirse las condiciones exigidas por dichos numerales, en su caso el ahora sentenciado \*\*\*\*\* deberá solicitar la concesión de alguna libertad anticipada ante el Juez de Ejecución.*

***SEXTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, regístrese la misma y remítase al Juez de Ejecución de Sanciones*

*que por turno le corresponda, dejando a su disposición al ahora sentenciado, a efecto de que cumpla la sanción impuesta.*

**SÉPTIMO.-** *Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.*

**OCTAVO.-** *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, se tiene por notificada legalmente la presente sentencia al Fiscal, la Asesora Jurídica, a la víctima, al acusado \*\*\*\*\* y a su defensa, en virtud de haber comparecido a la audiencia...”*

**IV.-** Inconforme con el contenido de la Sentencia Definitiva que antecede, el sentenciado \*\*\*\*\* , **interpuso recurso de apelación.**

**V.-** En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente.

**Esta Sala escuchó a la recurrente, Defensa, Licenciado \*\*\*\*\* , quien dijo:** *“reproduzco y ratifico escrito en apelación y agravios, solicito sean tomados en cuenta los mismos.”*

**A la fiscalía el licenciado ARTURO JIMÉNEZ CERÓN, quien manifiesta:** *“insistir en que se confirme la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio Oral.”*

**La Asesora jurídica \*\*\*\*\* quien señaló:** *“que se confirme la sentencia definitiva de 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte.”*

**La víctima \*\*\*\*\* , quien refirió:** quien no manifestó nada.

**V.- En virtud de lo anterior, esta Alzada procede al pronunciamiento que en derecho proceda.**

En consecuencia, esta Alzada ha examinado con toda oportunidad las actuaciones contenidas en los registros de audio y video de la audiencia oral que motivó la resolución materia de apelación que se anexaron al recurso, se procede a resolver la litis planteada al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver este recurso de APELACIÓN, en términos del artículo 99 fracción VII<sup>1</sup> de la Constitución Política del Estado de**

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;  
II.- Derogada;  
III.- Aprobar su reglamento interior;  
IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;  
V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;  
VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;  
VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;  
VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;  
IX.- Derogada;  
X.- Derogada;  
XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;  
XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;  
XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

Morelos; los artículos 2<sup>2</sup>, 3 fracción I<sup>3</sup>; 4<sup>4</sup>, 5 fracción I<sup>5</sup>, y 37<sup>6</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>7</sup>, 26<sup>8</sup>, 27<sup>9</sup>, 28<sup>10</sup>, 31<sup>11</sup> y 32<sup>12</sup> de su Reglamento.

**II.- De la oportunidad y legitimidad en el recurso.-** El recurso presentado es el **procedente**, en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una Sentencia Definitiva, dictada por el Tribunal de Juicio Oral; siendo de precisarse que en términos de la parte

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les competa según su materia.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

final del artículo 478 del ordenamiento legal antes citado, la apelación tiene por objeto el examen de la determinación recurrida a fin de analizar si hubo violaciones cometidas en la resolución o violaciones procesales, para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

El recurso fue presentado en tiempo y forma, por el ahora sentenciado, quien sin lugar a dudas es una persona legitimada para tal efecto.

**III.- Relatoría.-** Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en Primera Instancia, los señalados en los resultandos.

**IV.- Materia del recurso.-** De acuerdo con los argumentos vertidos por el recurrente, se desprende que la inconformidad la endereza en contra de la Sentencia Definitiva dictada y respecto de las consideraciones emitidas por los Jueces integrantes del Tribunal de Juicio Oral mediante las cuales tuvo por acreditada particularmente, la responsabilidad penal del ahora sentenciado **\*\*\*\*\***, en razón de que **a su criterio, existen pruebas suficientes para dictar una sentencia absolutoria por no existir pruebas que acrediten que haya cometido alguna conducta reprochable.**

**V.- Estudio oficioso de la sentencia reclamada.-** Citados los precedentes del caso, así como conocidos también los agravios que hace valer el recurrente, una vez que este Tribunal de Alzada ha

examinado los registros contenidos en audio y video, de conformidad con el artículo 471<sup>13</sup> del Código Procesal Penal aplicable, sujetándonos desde luego a los principios rectores del proceso penal que garantiza por un lado la igualdad de las partes y por otro, concretamente de los imputados o acusados, la garantía de defensa, traducida ésta en que los derechos de defensa deben ser protegidos y fortalecidos en su integridad, no sólo a fin de proteger al individuo imputado, sino para garantizar en esencia la justicia dentro del proceso penal. La realidad es que sólo garantizando la adecuada defensa se asegura la sociedad de que en el proceso se pondrá a disposición del juzgador la mayor cantidad de información, sobre el caso sometido a su consideración, y que la información que le entrega el ente acusador sea de calidad (veraz y precisa).

En esa inteligencia, la obligación a que la jurisprudencia<sup>14</sup> ha sometido al Tribunal para que analice

---

<sup>13</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

<sup>14</sup> Época: Décima Época. Registro: 2019737. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal, Penal. Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.). Página: 732

---

**RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.**

De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

Contradicción de tesis 311/2017. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Tesis contendientes:

El emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 329/2016, del que derivó la tesis aislada I.9o.P.164 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EL RECURRENTE, YA SEA EL PROPIO SENTENCIADO O EL OFENDIDO, NO HAGA VALER EN SU EXPRESIÓN DE AGRAVIOS VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR DE OFICIO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE O NO DICHA VULNERACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461, 468, 480 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2532, registro digital: 2015280.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 298/2016, que dio origen a la tesis aislada XVII.1o.P.A.44 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2908, con número de registro digital: 2014000.

Tesis de jurisprudencia 17/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 56/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 718.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2019,

de oficio tanto el procedimiento seguido al inculpado como la sentencia impugnada para constatar si existe violación o no de aquellos que tuviera que reparar, la responsabilidad penal e individualización de la pena. **Sin que, tenga el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión.**

Expuesta la consideración, se concluye que en el procedimiento se respetaron los principios del juicio oral, que son indiscutiblemente su sustento jurídico, consistentes en **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, e inmediación**, previstos por los 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Adjetiva Nacional en la materia.

En efecto, se afirma que fue así, primero porque hemos examinado o analizado el procedimiento con la finalidad de detectar violación a los derechos fundamentales, naturalmente a partir del expediente informático, del que se advierte que en la etapa de juicio oral, se privilegiaron y respetaron los principios aludidos, tan es así que los **jueces percibieron directamente la prueba, de primera mano, sin intermediación o intermediarios, necesariamente de manera oral**, sujetándose así al principio de **inmediación**.

Esta oralidad del juicio constituye una condición inexcusable para que el principio de publicidad sea efectivo, pues impide que las declaraciones que rinden los participantes en el proceso entren por el filtro

de los operadores del sistema penal que, con frecuencia, ya dan a las mismas la forma típica de las resoluciones judiciales. Asegurando tal principio el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. De tal manera que, como puede advertirse en la audiencia de juicio oral, la formulación de hipótesis y la determinación de la responsabilidad penal se produjeron de manera transparente y sin secretos, alejado de elementos que puedan generar desconfianza tanto al público en general, como al imputado en particular. **Garantizándose desde luego el juzgamiento de los imputados en audiencia pública.**

La audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal, como son, el Tribunal de Juicio Oral, el Fiscal y los acusados asistidos de su Defensa, lo que le permitió la posibilidad legal de **contradecir** la prueba y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y el derecho de conainterrogar testigos, obteniéndose de ahí una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de decisiones de los Jueces que integraron el Tribunal de Justicia Oral, al someterse la información que cada parte produce y presenta al Juez, al estricto control de su contraparte.

Lo anterior no pudo ser si no se privilegiara desde luego, el **principio de igualdad entre las partes**, como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió a los acusados quienes para

lograr la igualdad tuvieron una adecuada defensa a cargo de los defensores particulares y oficiales frente a la fiscalía. Pues la contradicción no sólo garantiza el debido o justo juicio, sino que resulta un elemento indispensable para controlar la calidad de la información que se produce en juicio y que garantiza que en el mismo se producirá toda o, al menos, la gran mayoría de la información disponible sobre el caso. Esto es, este principio se constituye en una garantía de verdad y, por ende, de justicia.

Por su parte, el Tribunal de Juicio Oral respeto del principio de continuidad, que consiste en que **las audiencias se desarrollen sin interrupciones**, de modo tal que el Juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre, lo observó en su dimensión, lo que permitió velar por el **principio de concentración**, el cual significa que las distintas etapas que necesariamente deben integrar un juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive), se concentran en una sola audiencia a fin de evitar, sobre todo, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba.

Ahora bien, sobre el particular diremos que, el delito de **DESPOJO**, está previsto en los artículos 184 fracción II del Código Penal en vigor que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 184.- "Se aplicará prisión de seis a diez años y -de doscientos a ochocientos días de multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:*

*I...*

*II. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida el disfrute de uno u*

15  
otro;.. "

De lo anterior, se desprenden como elementos típicos del despojo que nos ocupa, los siguientes:

*a).- Que el sujeto pasivo posea un inmueble previo a la comisión de los hechos.*

*b) Que el sujeto activo impida el disfrute de ese bien o del derecho real, es decir que ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida el disfrute de uno u otro.*

*c) Que dicho impedimento sea sin consentimiento de quien tenga el derecho de darlo.*

Lo anterior encuentra apoyo con la siguiente jurisprudencia, con número de Registro digital: 191269, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, Tesis: VI.1o.P. J/4, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 616, cuyo rubro indica:

**DESPOJO. LA EXISTENCIA DEL DELITO, REQUIERE LA NECESARIA COMPROBACIÓN DE LA POSESIÓN PREVIA DEL OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** La interpretación sistemática del artículo 408, fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, permite deducir que el bien jurídicamente tutelado por la figura delictiva de despojo es la posesión de un inmueble, por tanto, si en la causa penal no existen elementos que comprueben fehacientemente que el ofendido tuviera la posesión del inmueble con anterioridad a la comisión del ilícito, es evidente que no

*pueden tenerse por acreditados los elementos constitutivos del tipo.*

Asimismo, con la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 178752, emitida en la Novena Época, Tesis: 1a./J. 116/2004, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 211, y que al rubro establece:

**DESPOJO, DELITO DE. CONDUCTA DOLOSA DE USURPAR UN DERECHO AJENO COMO ELEMENTO DEL TIPO PENAL (ARTÍCULOS 384, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA; 395, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 408, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA).** *La posesión inmediata de inmuebles, la propiedad de los mismos y los derechos reales que el legislador protege a través del tipo penal de despojo previsto en los artículos 384, fracción I, del Código Penal para el Estado de Oaxaca; 395, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal y 408, fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, conllevan implícita la figura genérica de la posesión y en el tipo penal de despojo que prevén esos dispositivos el legislador pretende sancionar la sustracción del patrimonio, por medios no legítimos, del corpus y del animus que integran la posesión, y no sólo de uno de esos elementos, pues ambos, en conjunto, integran la referida figura genérica; siendo por ello que para la integración del tipo penal de despojo, es necesario en todo caso, que esté presente una conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble a través de la ocupación o uso del mismo o de un derecho real, a fin de integrar las partes objetiva y subjetiva del tipo, esta última expresada en el querer y entender de la conducta ilícita, en este caso, la sustitución del poseedor en sus derechos; por lo que es insuficiente que el sujeto activo se introduzca en un bien inmueble ajeno y, en su caso, haga uso de él, pues resulta indispensable el despliegue de esa conducta dolosa de*

17

*usurpar un derecho ajeno, por ser el elemento que lleva inherente un aprovechamiento patrimonial ilegítimo y determina que el sujeto pasivo se vea impedido para seguir ejerciendo sobre el inmueble de que se trate los derechos inherentes a la propiedad o posesión; por lo que la mencionada conducta dolosa determina un elemento del tipo necesario para que se integre el delito de despojo, y de no encontrarse presente, se tipificará un supuesto penal diverso, en el que se tutele la inviolabilidad del domicilio y no la posesión, por requerirse solamente la intromisión a un bien inmueble, público o privado, sin justificación legal alguna.*

El artículo 184, fracción II del Código Penal en vigor del Estado, señala que comete el delito de despojo el que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, asimismo, **dicho artículo tutela la posesión inmediata de los inmuebles, su propiedad y los derechos reales**, lo cual conlleva implícita la figura de la posesión; y el legislador sanciona la sustracción del patrimonio por medios no legítimos, del corpus y del animus que integran la posesión y no sólo uno de esos elementos, pues ambos en conjunto forman la figura genérica de este delito. Ahora bien, para integrar el tipo penal del delito de despojo, es necesario que se presente la conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble a través de su ocupación o uso, o de un derecho real, a fin de integrar la parte objetiva y subjetiva del tipo, expresada esta última en el querer y entender la conducta ilícita, esto es, la sustitución del poseedor en sus derechos. De manera que si se demuestra que en la fecha del hecho el pasivo estaba en

posesión del inmueble -la cual ejerce por virtud de un título de propiedad- debe estimarse que el activo procede antijurídicamente si no obstante conocer tal circunstancia, dolosamente lo desconoce, realizando actos de ocupación sobre el inmueble, con independencia de ostentarse también como propietario, en tanto que los tribunales de materia diversa a la penal son los competentes para decidir a quién corresponde la propiedad del inmueble y, en consecuencia, el derecho a poseer; de ahí que aún ante la potencial existencia del derecho de propiedad a favor del activo sobre el inmueble objeto del delito, éste se actualiza ante la demostración del hecho posesorio de la parte que se dice ofendida y también propietaria del bien, en tanto que el artículo 184 en su último párrafo, citado, prevén que las sanciones se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa, sin que dicho supuesto sea un problema de diversas naturalezas (por no tratarse de establecer el título de propiedad que debe prevalecer), porque la conducta del agente atenta contra la posesión que la ofendida ejerce legítimamente, lo que implica hacerse justicia por propia mano, lo cual está prohibido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si el inculpado se estima con derechos sobre el inmueble, los tiene expeditos en la vía que corresponda para exigirlos antes de obrar por cuenta propia, ocupando un inmueble en posesión de tercera persona, quien también cuenta con título que la ostenta como propietaria.

En esas condiciones, este Tribunal de decisión colegiada determina que **está en lo correcto el Tribunal Primario**, cuando acredita el delito de

**DESPOJO**, si tomamos en cuenta que:

Acertadamente la autoridad primaria en un primer plano acreditó *que el sujeto pasivo posea un inmueble previo a la comisión de los hechos*, con el propio testimonio de la víctima **\*\*\*\*\***, quien al declarar ante la presencia judicial, durante la audiencia de Juicio Oral, en lo que interesa refirió que el día seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el señor **\*\*\*\*\***, le cedió los derechos del predio ubicado en calle \*\*\*\*\*, actualmente palmas de la colonia \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\*, que lo hizo ante **\*\*\*\*\***, lugar donde tenían arbolitos, piedra y grava con postes y alambrado que iban cada quince u ocho días a limpiar, a regar los árboles de aguacate, mandarina, mango, agregando el trece de febrero de dos mil catorce los comuneros le dieron un documento, en el cual se establece que ella es la dueña legítima, que ya era calle palmas y lo firmó **\*\*\*\*\*** como Presidente, **\*\*\*\*\*** como tesorero; que el lote no tenía servicios y para regar el señor **\*\*\*\*\*** les daba agua, que el terreno se encontraba completamente cercado con alambrado y postes, pero que a partir del ocho de agosto de dos mil quince, ya no ha vuelto al terreno porque el siete de agosto de dos mil quince, fueron **\*\*\*\*\*** con su esposo y después el ocho de agosto de dos mil quince, al medio día, como once o doce, fue ella al terreno con esposo y los acompañaron otras personas y se dieron cuenta que en el terreno estaba el activo rascando, por lo que le dijo que, por qué estaba rascando ahí, recibiendo como respuesta que él era el dueño, que él

tenía papeles, por lo que le dijo que dejara las cosas como estaban hasta que se aclarara, sin embargo insistió en ser el dueño, por lo que se fueron con los comuneros diciéndoles que el señor estaba invadiendo el terreno.

Testimonio al cual el Tribunal A quo, en términos de lo previsto por los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, debidamente le otorgó valor probatorio, y que esta Sala también considera que tiene eficacia probatoria para establecer que la víctima \*\*\*\*\*, se encontraba en posesión del bien inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias AL NORTE; 90.35 METROS Y COLINDA \*\*\*\*\*; AL SUR MIDE 10.80 METROS Y COLINDA CON \*\*\*\*\*; AL ORIENTE MIDE 26.30 METROS Y COLINDA CON \*\*\*\*\*; AL PONIENTE MIDE 28.80 METROS Y COLINDA CON \*\*\*\*\* con una superficie total de 285.00 metros cuadrados, siendo esto desde el seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, hasta el ocho de agosto de dos mil quince, fecha en la cual el activo, ya no le permitió poseer su inmueble.

Lo anterior se corrobora en primer lugar con las documentales consistentes en una constancia de cesión de derechos de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, enunciada por la propia víctima; y confirmada con el dicho de \*\*\*\*\*, como documento de antecedente a la constancia del día trece de febrero de dos mil catorce, fecha en que se emitió y que fue susc\*\*\*\*\*precisamente por los testigos que

21

acudieron al presente Juicio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes ante la presencia judicial afirmaron haber otorgado a la víctima \*\*\*\*\* , constancia de posesión del predio motivo del presente juicio ubicado en \*\*\*\*\* , asimismo con el documento referido ratificación de su constancia, explicando el ateste \*\*\*\*\* , durante su comparecencia a juicio oral, que para emitirle este documento se les pide a las personas que exhiban su original, el cual se recoge y se deja en el archivo para que las personas no puedan usarlo de manera indebida, se identifican con credencial de elector que también se deja copia del mismo, que la constancia la firmó él y \*\*\*\*\* , así como \*\*\*\*\* que ya falleció, que sabe que a la señora \*\*\*\*\* le vendió el comunero \*\*\*\*\* , quien a su vez fue reconocido por la asamblea como comunero y la misma asamblea le otorgó ese predio, colindando \*\*\*\*\* y calle \*\*\*\*\* al sur, al oriente con \*\*\*\*\* y al Poniente con \*\*\*\*\* ; señalando el mismo ateste que verificaron el documento original así como sus firmas, las cuales reconoció como las de \*\*\*\*\* como Presidente, \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , incluso afirmó que él fue al terreno para ratificar las medidas y colindancias, aunque no actualizó las calles, dejando el nombre que se encontraba en la constancia.

Por su parte el testigo \*\*\*\*\* refirió ante el Tribunal A quo, que acudió al Juicio por la constancia que le expidieron el trece de febrero de dos mil catorce a la señora \*\*\*\*\* el predio ubicado en calle \*\*\*\*\* , que se llama palma en \*\*\*\*\* , que él firmo ese documento en su carácter de tesorero del Comisariado

Ejidal de \*\*\*\*\* , con \*\*\*\*\*que ya falleció, que si tienen que ir a tomar medidas y colindancias y actualizar los nombres de las calles, lo cual, efectivamente, como lo dijo el Tribunal A quo, se contradice con el dicho del anterior ateste, en relación que se actualizan los nombre de las calles; sin embargo, por cuanto el resto de su testimonio es acorde y reconoce haber expedido a favor de \*\*\*\*\* la constancia de posesión.

En consecuencia a dichos testimonios, en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, debidamente se les otorga valor probatorio, y con los mismos se acredita plenamente que \*\*\*\*\* , tiene un documento que le otorga el derecho real de posesión sobre el predio ubicado en el \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , tomando en cuenta que se corroboran todas las probanzas anteriores entre sí, por lo que son eficaces para la acreditación del primer elemento constitutivo del delito de despojo que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, durante el desfile probatorio del juicio oral, se recibió el testimonio de \*\*\*\*\* , quien es perito en topografía y refiere haber acudido al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , con la señora \*\*\*\*\* , el cuatro de abril de dos mil diecinueve, lugar donde los atiende el señor \*\*\*\*\* quien dijo ser el propietario del inmueble y permite el ingreso, señalando que dicho predio se localiza en las coordenadas UTM, zona 14Q, 479 703 metros este y 209, 4859 metros norte y cuenta con las siguientes medidas y colindancias: al norte en

9.35 y colinda con señor, con el \*\*\*\*\* , al sur en 10.80 colinda con la calle \*\*\*\*\* , al este en 26.30 y colinda con \*\*\*\*\* y al oeste en 28.80 y colinda con \*\*\*\*\* , los metros cuadrados de este inmueble son de 285 metros cuadrados", datos que son emitidos por un profesionista en la materia y que establece de manera exacta el domicilio, la ubicación, las medidas y colindancias del predio que forma parte de la acusación de la Fiscalía y que se comprometió a demostrar que encontrándose en posesión de la señora \*\*\*\*\* , fue despojada del mismo, datos que coinciden con la declaración del Presidente del Comisariado Ejidal que expidió la constancia a la señora \*\*\*\*\* y evidentemente con el documento mismo.

Por lo tanto a dicho depositado, en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, debidamente se les otorga valor probatorio, el cual es eficaz plenamente para establecer la identidad del predio en cuestión, misma que ha quedado debidamente acreditada, requisito *sine qua non* para poder dictar una sentencia condenatoria.

A mayor abundamiento, se cuenta con la entrevista que se realizó a \*\*\*\*\* , y que fue expuesta ante el Tribunal primario mediante lectura, en razón de que dicho ateste ha fallecido, y de la que se desprende una simple afirmación de que él le cedió los derechos de un terreno a la señora \*\*\*\*\* , sin mayor abundamiento al respecto, no obstante, se adhiere al cúmulo de pruebas que fueron desahogadas y que confirman una y

otra vez la expedición de un documento de posesión a favor de la señora \*\*\*\*\*, lo que demuestra el derecho que ahora reclama y que motiva el presente Juicio.

En ese sentido en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, a dicha entrevista se le otorga valor probatorio, la cual es eficaz que el entrevistado fue la persona que le cedió el bien inmueble núcleo del presente asunto a la víctima, tal y como esta misma persona lo ha referido.

Probanzas todas las anteriores que efectivamente, como lo señaló el Tribunal de Juicio Oral, de manera particular cuentan con valor jurídico por haberse desahogado en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, y con valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, valorando dichas probanzas de manera libre y lógica nos llevan a la plena convicción de que la víctima \*\*\*\*\*, cuenta con un documento de posesión del predio que se identifica por el perito en materia de topografía como calle \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, ubicado en las coordenadas UTM, zona 14Q, 479 703 metros este y 209, 4859 metros norte, con las siguientes medidas y colindancias: al norte en 9.35 y colinda con el señor, con el \*\*\*\*\*, al sur en 10.80 y colinda con la calle \*\*\*\*\*, al este en 26.30 y colinda con \*\*\*\*\* y al oeste en 28.80 y colinda con \*\*\*\*\*, los metros cuadrados de este inmueble son de 285 metros cuadrados, y más que nada se acredita que la misma

ejercía la posesión de manera activa sobre dicho inmueble. En consecuencia, se tiene plenamente acreditado el primero de los elementos en estudio.

Ahora bien corresponde estudiar el segundo de los elementos constitutivos del delito de despojo que nos ocupa, consistente en *que el sujeto activo impida el disfrute de ese bien o del derecho real por el que se posee*, por lo que se analizaran los testimonios de \*\*\*\*\* quienes acudieron ante éste Tribunal a declarar, el primero de ellos que rentaba la casa del señor \*\*\*\*\*y que el siete de agosto de dos mil quince, llegó el hermano de éste, de nombre \*\*\*\*\* pidiéndole que lo acompañara al terreno, que al llegar dos personas cargaban un camión con piedra, que eran aproximadamente las doce horas del día, \*\*\*\*\*preguntó porque lo hacían y le dijeron que los habían mandado, que si quería lo llevaban a la casa del acusado, que fueron pero el declaran se quedó. Afirma que lo conoce a su arrendador desde la ciudad de México, que más que rentarle le prestaba donde quedarse por su presión arterial; que al otro día los volvió a acompañar e iba la señora \*\*\*\*\*y había varias personas escarbando, que el acusado le dijo que le demostrara que era el dueño, por lo que le puso a la vista los documentos y le contestó que entonces podían llegar a un arreglo o que decidiera, que incluso le tocó el hombro y le dio una tarjeta; por su parte el segundo testigo asevera que es cuñado de la señora \*\*\*\*\* , que su esposo \*\*\*\*\*era su hermano, que sabe que el predio ubicado en \*\*\*\*\* sin número, que al parecer

ahora es palmas en \*\*\*\*\* , lo compró aproximadamente en el noventa y seis con su esposo, que él le echaba agua a sus árboles con el señor \*\*\*\*\* , que el terreno tenía alambre de púas con postes de concreto, que el ocho de agosto de dos mil quince fueron él, la Señora \*\*\*\*\* , su esposo y el señor \*\*\*\*\* porque estaban rascando sin su conocimiento y el acusado dijo que era el propietario, que eran más o menos las once de la mañana cuando fueron al lote, que sabe que la señora \*\*\*\*\* se lo compró al Cheque, que vive como a tres cuadras del lote y ahora la calle se llama las palmas.

Testimonios que valorados en términos de lo previsto por los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de otorgárseles valor jurídico por haber emitido su dicho ante una autoridad judicial, con las formalidades de Ley, principalmente al dicho de \*\*\*\*\* , en virtud de que coincide plenamente con la versión emitida por \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* respecto al día, la hora, el lugar y las circunstancias generales en que se dio el encuentro entre \*\*\*\*\* y el activo, confirmándose incluso mutuamente su presencia en ese día y hora, por lo que es de otorgársele valor probatorio a su testimonio, respecto de la forma en que la señora \*\*\*\*\* , pudo percibir que estaba siendo desposeída del lote de terreno materia del presente asunto, toda vez que incluso ésta en su declaración menciona a \*\*\*\*\* como la persona que les daba agua para regar los árboles.

Por su parte, \*\*\*\*\* manifestó que

\*\*\*\*\*, es la dueña del inmueble ubicado en calle circuito de la loma, en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* porque el señor \*\*\*\*\* le vendió, que éste era su amigo y él durante dos años le regaba las plantas de mandarina, guayaba y mango y le daban un poco de dinero cuando venían, que incluso desde que era del señor \*\*\*\*\* iban a rozar el terreno, pero desde el ocho de agosto de dos mil quince, el señor \*\*\*\*\* ya no los dejó entrar, que fueron aproximadamente a las doce del día él, el señor \*\*\*\*\* y dos personas más que no conoce, que observó que la señora \*\*\*\*\* habló con \*\*\*\*\* , el cual le dijo que era el dueño.

Por lo que en términos de lo previsto por los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente es de otorgársele valor probatorio, pues con la misma se acredita que a partir del ocho de agosto de dos mil quince, el activo ocupó indebidamente el bien inmueble núcleo del presente asunto, y que desde el seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se encontraba en posesión de la víctima \*\*\*\*\*.

Por lo tanto, se puede concluir válidamente que la señora \*\*\*\*\* , obtuvo un derecho real de posesión respecto del inmueble identificado como calle \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , ubicado en las coordenadas UTM, zona 14Q, 479 703 metros este y 209, 4859 metros norte, con las siguientes medidas y colindancias: al norte en 9.35 y colinda con el señor, con el \*\*\*\*\* , al sur en 10.80 y colinda con la calle \*\*\*\*\* , al este en 26.30 y colinda con \*\*\*\*\* y al

oeste en 28.80 y colinda con \*\*\*\*\*, los metros cuadrados de este inmueble son de 285 metros cuadrados, siendo esto desde mil novecientos noventa y seis, no obstante a través de otras personas cuidaba dicho inmueble, lo cual ya no pudo realizar en razón de que el activo lo ocupó, asimismo se decía el dueño, negándole a la víctima \*\*\*\*\*, la posibilidad de disfrutar de su derecho de posesión, que es un derecho real, mediante la ocupación, material que realizó el sujeto activo.

No pasa por inadvertido para esta Alzada el dicho del propio acusado \*\*\*\*\*, quien acepta haber ocupado el inmueble y posteriormente venderlo, pretendiendo al parecer justificar que porque él ya lo había vendido no debía ser acusado, cuando queda claro que la desposesión original la ejecutó él y posteriormente dice haber vendido el lote, sin derecho alguno, ya que aún cuando confirma ser el dueño no presentó documentación alguna al respecto, ni testigo idóneo para acreditar su dicho, tomando en cuenta que para acreditar un derecho real, como el que dice tener el sujeto activo; la prueba idónea es la documental que no se expuso, ni se incorporó ni se informó, toda vez que incluso el sujeto activo omitió proporcionar información idónea para justificar la supuesta posesión legal de su parte.

Ahora bien, por cuanto al último de los elementos en estudio, consistente en que dicho *impedimento sea sin consentimiento de quien legalmente pueda darlo*, este se encuentra plenamente acreditado con el propio testimonio de la víctima \*\*\*\*\*, del cual

se desprende en lo que interesa que el día seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el señor \*\*\*\*\* , le cedió los derechos del predio ubicado en calle \*\*\*\*\* , actualmente palmas de la colonia \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* , que ella es la dueña legítima, pero que el siete de agosto de dos mil quince, fueron \*\*\*\*\* con su esposo y después el ocho de agosto de dos mil quince, al medio día, como once o doce, fue ella al terreno con esposo y los acompañaron otras personas y se dieron cuenta que en el terreno estaba el activo rascando, por lo que le dijo que, por qué estaba rascando ahí, recibiendo como respuesta que él era el dueño, que él tenía papeles, por lo que le dijo que dejara las cosas como estaban hasta que se aclarara, sin embargo insistió en ser el dueño.

Testimonio al cual el Tribunal A quo, en términos de lo previsto por los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, debidamente le otorgó valor probatorio, y que esta Sala también considera que tiene eficacia probatoria para establecer que la víctima \*\*\*\*\* , en ningún momento otorgo su consentimiento a efecto de que el activo le impidiera ocupar el terreno que previamente se encontraba poseyendo, pues de haber otorgado el consentimiento, no tendría razón de ser la denuncia de hechos que dio lugar al juicio del cual emana el presente toca penal, así como tampoco el activo se hubiera ostentado como dueño de dicho bien inmueble.

Sin que obre en todo el caudal probatorio

que la víctima haya dado el consentimiento al activo para que este le impidiera ocupar el bien inmueble materia del presente asunto y que previamente a la comisión de los hechos, se encontraba en posesión, como ya ha quedado acreditado.

En todo caso, de acuerdo a los elementos de prueba, se establece que la única persona que pudo haber otorgado el consentimiento para cualquier cosa respecto del bien inmueble materia del presente asunto, lo es la víctima y como se ha establecido, en el caso particular la víctima no dio su consentimiento a persona alguna para que dispusieran del bien inmueble de que se trata en manera alguna, por lo tanto, queda plenamente acreditado dicho elemento del delito.

En consecuencia de todo lo antes expuesto, de manera lógica; y conforme al sentido común se acredita plenamente la comisión del delito de **DESPOJO**, previsto en la fracción II del numeral 184 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, previa valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la Fiscalía en términos de lo previsto por los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales Vigente, con valor jurídico por haberse desahogado conforme lo establece la legislación invocada, además que no se evidenció alguna razón para negarles el mismo, las cuales de manera conjunta permiten establecer plenamente la comisión del delito de **DESPOJO**, en agravio de  
\*\*\*\*\*.

**Lo anterior sin omitir los atestes que**

**presentó la defensa**, pues no proporcionan información veraz sobre el supuesto derecho del sujeto activo, que se insiste, en su caso la prueba idónea para ello es la documental, tomando en cuenta que \*\*\*\*\*, no se ubicó en circunstancias de conocer las documentales relativas a apoyar el dicho de la defensa; y el ateste \*\*\*\*\*, fue claro en establecer que no se encontró en posibilidad de observar la posesión de dicho predio por su presencia esporádica en el lugar, es decir, no ofrecieron información alguna que modifique la certeza a la que arribó este Tribunal de que es \*\*\*\*\* , quien tiene el derecho de posesión y así la ejercía hasta la fecha en que el sujeto activo ya no lo permitió, pretendiendo justificar que no es responsable del hecho porque ya ha vendido el inmueble, cuando de origen es él y no otra persona que evitó que \*\*\*\*\* , disfrutara de la manera en que ella decidiera, es decir, usándolo, rentándolo o cualquier otra disposición que le correspondía como titular del derecho de posesión, como ya se ha analizado en líneas anteriores.

Sin embargo a las mismas se les niega valor probatorio, siendo las mismas ineficaces, para corroborar el dicho del acusado por lo que resultan insuficientes las aseveraciones que realiza la defensa al respecto, siendo las mismas insuficientes para generar duda razonable.

Por todo lo anterior, es de considerarse plenamente demostrada la comisión del delito de **DESPOJO**, así ejecutado aproximadamente al medio día del ocho de agosto de dos mil quince, respecto del

inmueble identificado como calle \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , ubicado en las coordenadas UTM, zona 14Q, 479 703 metros este y 209, 4859 metros norte, con las siguientes medidas y colindancias: al norte en 9.35 y colinda con el señor, con el \*\*\*\*\* , al sur en 10.80 y colinda con la calle \*\*\*\*\* , al este en 26.30 y colinda con \*\*\*\*\* y al oeste en 28.80 y colinda con \*\*\*\*\* , los metros cuadrados de este inmueble son de 285 metros cuadrados, circunstancias de tiempo, modo y lugar que fue percibido a través de los sentidos de \*\*\*\*\* y lo demás atestes, lo cual incluso acepta en su propia declaración el activo, por lo tanto se acreditan plenamente los elementos del tipo penal de **DESPOJO** previsto en el artículo 184 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, previa valoración de las pruebas desahogadas, en términos de lo previsto por los numerales 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, de manera libre y lógica, bajo su apreciación conjunta, integral y armónica de los elementos probatorios que se han estudiado, resultando suficientes para tener demostrado el **DESPOJO**, ejecutado sobre el patrimonio de la víctima \*\*\*\*\* , violentando el activo la norma legal de prohibición prevista en el numeral referido, violentando el bien jurídico tutelado, siendo el patrimonio de las personas.

#### **RESPONSABILIDAD PENAL:**

Por lo que hace a la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de **DESPOJO**, que ya se ha declarado en líneas anteriores, esta Sala también estima que el Tribunal Primario correctamente la tuvo por acreditada, ello tomando en

consideración lo expuesto por la propia víctima \*\*\*\*\*  
así como los atestes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*e  
incluso el perito \*\*\*\*\*, ello en razón de que los  
primeros indican lo que sucedió el ocho de agosto de  
dos mil quince, cuando perciben a través de sus sentidos  
que es \*\*\*\*\*, quien se encuentra a cargo de los  
trabajos que se están realizando en el predio sin  
conocimiento de la titular del derecho de posesión, e  
incluso así lo acepta él mismo en esa fecha y en  
declaración ante ese Tribunal de Primera Instancia,  
quien fue debidamente sabedor de que toda la  
información que vertiera se podría valorar a su favor o en  
su contra, pero aún más el perito en materia de  
topografía declaró en la audiencia de Juicio Oral que la  
persona que permitió el acceso al inmueble para realizar  
su función, fue precisamente \*\*\*\*\*, lo que confirma el  
dicho de los atestes ya indicados sobre la persona que  
ha impedido desde el ocho de agosto de dos mil quince,  
que \*\*\*\*\*, disfrute de su derecho de posesión,  
testimonios valorados en términos de lo previsto por los  
artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código  
Nacional de Procedimientos Penales vigente, con pleno  
valor probatorio para tener por demostrada la  
responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, en la comisión del  
delito de **DESPOJO**, al declarar sobre lo que percibieron  
a través de sus sentidos, por lo tanto de manera libre y  
lógica, bajo su apreciación conjunta, integral y armónica  
se consideran suficientes para tener por demostrada  
plenamente la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, en su  
carácter de autor en la comisión del delito de **DESPOJO**,  
de que fue víctima \*\*\*\*\*, conducta ejecutada por el

acusado que evidentemente tenía conocimiento de lo ilícito del hecho que estaba ejecutando sobre el patrimonio de la víctima, participando de manera personal y directa en la ejecución del delito de despojo, conducta que ejecutó de manera personal y directa, a título doloso sabiendo y aceptando las consecuencias de sus actos que de manera permanente, por lo que su conducta se ubica en lo previsto por los artículos 15 párrafo segundo, 16 fracción I y 48 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad.

Por todo lo anterior, al no advertirse la existencia de alguna excluyente de incriminación de las previstas por el artículo 23 del Código Penal en vigor, así como tampoco alguna causa extintiva de pretensión punitiva de las señaladas en el numeral 81 del ordenamiento legal antes invocado, se declara plena y debidamente acreditada la responsabilidad penal de **\*\*\*\*\***, en la comisión del delito de **DESPOJO**, previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en agravio de la víctima **\*\*\*\*\***, más allá de toda duda razonable.

Con relación a la **individualización de la pena**, diremos que la legislación penal sustantiva dispone en su artículo 58 lo siguiente:

***“ARTÍCULO 58.-** Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el*

35

*caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculpado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos.*

*Para la individualización penal, el juzgador considerará:*

- I. El delito que se sancione;*
- II. La forma de intervención del agente;*
- III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;*
- IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;*
- V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;*
- VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;*
- VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;*
- VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y*
- VIII. Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculpado; y*
- IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.*

*El aumento o la disminución de las sanciones fundadas en relaciones personales o en circunstancias subjetivas del autor o partícipe en un delito, no son aplicables a las demás personas que intervengan en éste.*

*Asimismo, se les aplicarán las que se fundan en circunstancias objetivas, si tenían conocimiento de ellas.*

*No perjudicará al agente el aumento en la gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba al cometer el delito.*

*Cuando el inculpado o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto resulten importantes para individualizar la sanción.*

*En la sentencia, el juez analizará todos los elementos mencionados en este artículo y expondrá el valor que les asigne en la individualización penal.*

*Cuando la ley permita sustituir la sanción aplicable por otra de menor gravedad, el juez aplicará ésta de manera preferente. Si no dispone la sustitución, deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para optar por la sanción más grave.*

*Cuando el juez dicte sentencia condenatoria amonestará al sentenciado.*

*El juez podrá aplicar el apercibimiento y la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este Código.*

*Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito.*

*En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.”*

Previo al pronunciamiento de la

37

individualización de la pena conforme al artículo 58, es procedente analizar las particularidades de responsabilidad penal del sentenciado a la luz del artículo 18 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, que para mejor comprensión se transcribe:

*“ARTÍCULO 18.- Es responsable del delito quien:  
I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;”*

En ese contexto legal, se precisa que, dada la naturaleza del hecho, se trata de un evento en el que se verificó el delito de **DESPOJO**, con la participación e intervención de **\*\*\*\*\***, es bajo la premisa de la fracción I del artículo 18 del código penal, realizó por sí mismo el **DESPOJO, como autor material y directo**, de tal manera que la responsabilidad penal por el despojo y considerando que no existe dato alguno que refleje su reincidencia, es procedente ubicar su **grado de culpabilidad** en la **mínima**, como de manera benigna lo hizo el Tribunal Primario (situación que no puede modificarse en atención a que la Fiscalía no interpuso recurso de apelación), debiendo imponerse como consecuencia la pena **mínima que se señala para el delito de DESPOJO, conforme el artículo 184 del Código Penal en vigor.**

**Siguiendo las fracciones del artículo 58 diremos que:**

*“I. El delito que se sancione;”*

Se trata del delito de **DESPOJO**, previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II del Código

Penal vigente.

*“II. La forma de intervención del agente;”*

Conforme al artículo 15 y 18 del código penal, el enjuiciado **\*\*\*\*\***, intervino como autor material y a título doloso.

*“III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;”*

No se acreditó alguna relación previo conocimiento entre acusado y víctima.

*“IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;”*

Se lesionó el bien jurídico tutelado por la víctima, siendo el patrimonio de la víctima.

*“V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;”*

La calidad de infractores por parte del acusado es de **PRIMERIZO**, por ser la primera vez que incurren en un delito.

*“VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;”*

No se demostró algún motivo distinto a de tomar para sí un derecho que no le corresponde.

*“VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;”*

Quedó precisado en el juicio de tipicidad tanto del delito como de la responsabilidad penal.

*“VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y”*

En estos conceptos, el ahora sentenciado se trata de una persona mayor de edad, quien no tiene daño mental por el contrario tiene la edad necesaria para entender que no tiene derecho a disponer de patrimonio ajeno, sin que pase por inadvertido que dicho sentenciado, otorgo sus datos personales de manera reservada, considerando el grado de culpabilidad mínimo y la pena impuesta.

*“IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.”*

No se cuenta con mayores elementos que establezcan que se trata de un hecho grave así calificado por la ley, tan es así que durante todo el proceso el sentenciado ha estado en libertad.

Por lo anterior, se considera correcto el actuar del primario y por ende se **confirma, la CALIFICACIÓN DEL GRADO CULPABILIDAD EN LA MÍNIMA** e imposición de la pena de **6 SEIS AÑOS DE PRISIÓN.**

Por lo que hace a la multa equivalente **DOSCIENTOS DÍAS MULTA**, esta Alzada considera

**MODIFICAR**, dicho apartado en ese sentido se debe hacer notar que si bien el Tribunal Primario, señala que la multa se representa en unidades de medida y actualización, en materia de desindexación de salario mínimo, la vigencia de dichas unidades comenzó a partir de dos mil dieciséis, por lo que no existe parámetro para poder hacer una conversión aritmética.

En ese sentido el numeral 35 del Código Penal en vigor establece que la multa consiste en el pago al Estado de una suma en dinero, que se fijará por unidades en días-multa. El mínimo será de veinte y el máximo de veinte mil. **El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado**, considerando todos sus ingresos en el momento de la consumación del delito.

Por lo que al no existir en la temporalidad de la comisión del delito, la unidad de medida y actualización, y tampoco se tiene dato respecto de los ingresos del sentenciado, lo procedente es establecer los **DOSCIENTOS DÍAS MULTA**, en días de salario mínimo, el cual en agosto de dos mil quince, en el estado de Morelos, el salario mínimo lo era de \$66.45 sesenta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos, que al multiplicarlos por los doscientos días multa, nos da la cantidad de \*\*\*\*\*.).

En consecuencia, este Tribunal de Alzada, con fundamento en el artículo 20 apartado B, fracción IX tercer párrafo, que dispone:

*“B. De los derechos de toda persona imputada:*

*(...)  
IX.*

(...)

*En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”*

Así las cosas, es de hacer notar que el sentenciado \*\*\*\*\*, nunca ha estado privado de su libertad con relación a la presente causa penal.

Por último, **se considera correcto también el estudio y determinación que hace el Tribunal Primario con relación a la reparación del daño material y moral en favor de la víctima \*\*\*\*\*,** lo anterior de conformidad con el artículo 20 constitucional, al considerar la pena de carácter público y de imperativo constitucional, conforme también a lo dispuesto por los artículos 36 fracción, 36 bis y 37 del Código Penal en vigor, determinaron correctamente la restitución del bien inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias AL NORTE; 90.35 METROS Y COLINDA \*\*\*\*\*; AL SUR MIDE 10.80 METROS Y COLINDA CON \*\*\*\*\*; AL ORIENTE MIDE 26.30 METROS Y COLINDA CON \*\*\*\*\*; AL PONIENTE MIDE 28.80 METROS Y COLINDA CON \*\*\*\*\* , con una superficie total de 285.00 metros cuadrados, o en su defecto se realice el pago del valor del mismo a la víctima \*\*\*\*\*, lo cual deberá ser ejecutado por el sentenciado \*\*\*\*\*.

Sin que haya lugar a la reparación del daño moral, dado que no se advierte que se haya causado daño de dicha naturaleza a la víctima.

**VI.- Contestación de agravios.- El**

**imputado \*\*\*\*\***, en sus agravios manifiesta:

*“La Sentencia que se recurre agravia al recurrente al ser violentado lo previsto por el artículo 402 del Código Nacional de procedimientos Penales vigente en el Estado de Morelos, cuyos alcances se establecen en el considerando I, II, III, y IV, al que se retrotrae el resolutivo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, y Octavo, de la sentencia que se refuta, ello en razón de que el Tribunal de Enjuiciamiento aplico inexactamente la ley penal, transgredió los principios valoradores de la prueba y la sentencia apelada no cuenta con la exigencia Constitucional, relativo a la fundamentación y motivación de la misma, para que el Tribunal de enjuiciamiento emitiera su conclusión en la forma en que lo realizó. Con la inaplicación del precepto legal en cita que dice:*

*Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiriera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.*

*A este respecto, el Tribunal de Enjuiciamiento, únicamente menciona*

43

*diversos artículos para aparentar que tiene sustento jurídico dicho sentencia que se recurre, pues con ello violenta sus alcances, en virtud de que la sentencia impugnada, carece de total motivación y fundamentación.*

*El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que las resoluciones que dicten estarán fundadas y motivadas a fin de conocer con precisión los motivos y las razones legales que se tomaron en cuenta para dictar las resoluciones como acto de autoridad, debiendo además ser claras, precisas y congruentes, pues es evidente que el Tribunal de enjuiciamiento emitió- una sentencia incongruente y carente de motivación, al señalar hechos que no se deducen de la inexistencia del cuerpo del delito, y no se acredita la conducta antijurídica, ni la forma de intervención del procesado, pues no existen elementos de prueba dentro de la carpeta de investigación, con los que se pruebe la comisión del delito de despojo, que se le acusa al suscrito \*\*\*\*\* , en virtud de que no precisa y no tomo en cuenta las pruebas que se encuentran en la carpeta de investigación, ni las que se desahogaron en el Juicio Oral que nos ocupa, sino que desde el inicio del procedimiento solo analiza las pruebas de la víctima, derivado de ello la incongruencia de la sentencia que se combate y la falta de fundamentación y motivación que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y que deben regir todo fallo de un Juzgador.*

*Mencionando que se adolece el recurrente de lo que señala el A quo en su considerando número II- donde menciona que toma en cuenta lo que establece los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359, y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en nuestra entidad.*

*Lo cual no aconteció toda vez que no se tomaron en cuenta dichos preceptos ya que solo se valoraron las pruebas*

*ofrecidas por la Víctima y jamás a hacen un análisis se fondo en relación a las pruebas ofrecidas por el suscrito.*

*Violentando con ello lo que señala el artículo 19 de la Constitución de la República Mexicana; así como también lo que establece el artículo 1o de la Constitución Federal al señalar que hace valer los Derechos Humanos del hoy sentenciado.*

*Y de una clara lectura podemos observar las omisiones en que incurrió dicho Tribunal Colegiado ya que no tomó en cuenta y no hizo valer lo que señalan dichos preceptos Constitucionales, violentado a sus mis fundamentales, - debiendo reparar este H. Tribunal de alzada, las violaciones en que se incurrió al dictar sentencia, sin tomar en cuenta las inconsistencias que prevalecen en la carpeta de investigación, motivo de esta apelación...”*

Al respecto, esta Sala considera **INFUNDADO** dicho agravio, ya que de una revisión oficiosa realizada a la sentencia de Primera Instancia, este Órgano Colegiado, pudo válidamente acreditar, que efectivamente, se respetaron los principios rectores del sistema acusatorio penal, como se estableció en la primera parte de la revisión oficiosa, aunado a ello se respetaron los 259, 261, 263, 265, 357, 359, y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, tomando en consideración que se probaron los hechos respecto de los cuales la Fiscalía formuló acusación al apelante, con medios de prueba lícitos, las cuales fueron valoradas de manera libre y lógica, justificando el valor otorgado a las mismas, ello con base en la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos probatorios, sin que se advierta que las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, fueron

obtenidas por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, por lo tanto se reitera que de una valoración libre y lógica que realizó el Tribunal de enjuiciamiento, justificando y motivando el valor jurídico que se otorgó a estas, se pudo llegar válidamente a la conclusión que emitió el Tribunal de Juicio Oral, concluyendo en consecuencia, en una sentencia condenatoria.

*“...Así mismo señala en su considerando número II. — que hace valer el Tribunal de enjuiciamiento, la posesión de la víctima, del terreno motivo de esta controversia, valorando su declaración de la víctima, de sus atestes y de las documentales que ofreció y que introdujo en juicio, realizando una valoración contraria a derecho ya que solo se avocaron a valorar las pruebas ofertadas por la víctima.*

*Es importante mencionar que contrario a lo que señalan en su considerando II.-) en donde son explícitos en la foja número 84 de la sentencia recurrida, en señalar que el suscrito “...posteriormente dice haber vendido el lote, sin derecho alguno, ya que aun cuando confirma ser el dueño no presento documentación alguna al respecto, ni testigo idóneo, para provocar duda alguna en este Tribunal, tomando en cuenta que para acreditar un derecho real, como el que dice tener el sujeto activo, la prueba idónea es la documental no se expuso ni se incorporó ni se informó sobre, toda vez que incluso el sujeto activo omitió proporcionar información idónea para justificar la supuesta posesión legal de su parte.”*

*Como pueden observar Señores Magistrados el Tribunal de Enjuiciamiento, no tomaron en cuenta lo que mencione en mi declaración vertida dentro del juicio oral que nos ocupa en la cual se introdujo la Constancia de posesión que me acredita, (esto es en su momento ya que actualmente está vendido dicho predio, con tercera persona), como dueño real y material del predio motivo De este juicio, la cual es de fecha 05 de Marzo*

de 2012, y la cual mediante las técnicas de litigación y a cargo de mi defensor Público fue introducida en juicio lo cual Ustedes Señores Magistrados podrán observar con sus sentidos en la foja número 57 de la sentencia recurrida, en donde de forma clara el suscrito al estar declarando en juicio se oferto y se introdujo la Constancia de posesión.

Constancia de posesión, del día cinco de marzo del año 2012, la cual la ratifica mi posesión ante el Comisariado de los Bienes Comunales del Municipio de \*\*\*\*\* Morelos, integrantes de nombres: \*\*\*\*\*; Presidente, \*\*\*\*\*; Tesorero, \*\*\*\*\*; Secretario y \*\*\*\*\*; Presidente del consejo de vigilancia; Constancia de Posesión que fue introducida en juicio a través de mi declaración vertida en juicio, como lo establece el numeral 383 del Código, Nacional de Procedimientos Pena les

Y en atención a lo mencionado en, líneas anteriores, Ustedes Señores Magistrados podrán observar que se me violentaron mis derechos humanos al no valorar las pruebas documentales que exhibí y con las cuales acredito mi derecho real sobre el predio que poseí y que el año 2013 lo vendí, por tener ese derecho real que acreditaron los Bienes Comunales de \*\*\*\*\* Morelos.

Y tomando en consideración lo que valoran los integrantes del Tribunal Colegiado, solo se avocaron a valorar la documental ofrecida por la víctima, la cual; es de fecha posterior a la que el suscrito ofreció, esto es la constancia de posesión que ofrece la víctima es de fecha trece de febrero de 2014, dos años posteriores a la del suscrito que es de fecha cinco de marzo de 2012, esto nos lleva a pensar que los integrantes del Tribunal Colegiado, fueron parciales, al no tomar en cuenta las fechas de dichas constancias.

Violentando con ello mis derechos que consagra el artículo 21 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, lo cual acontece, ya que a todas luces mencionan que se valoraron todas las pruebas ofrecidas en juicio, pero solo lo hacen para justificar la valoración de las pruebas ofrecidas por la víctima, violentando con ello mi derecho a la propiedad de lote de terreno, que he poseído y que en su momento vendí a una tercera

47

*persona, por lo tanto mis derechos humanos no fueron respetados conforme a la norma invocada.*

*Es importante precisar que el Tribunal de enjuiciamiento, dese el momento en que se percataron de que tanto la víctima como el suscrito, ambos teníamos en nuestro poder las documentales que nos acreditan como dueños de dicho predio, debieron haber declinado su competencia, en atención de que no son la Autoridad facultada para determinar quién es el que tiene el mejor derecho a poseer, y solo se avocaron a determinar que el suscrito desplego una conducta antisocial, por el delito de despojo, cuando en ningún momento el suscrito lo cometió, ya que acredite en el juicio que tengo documentales que me acreditaban mi derecho real a esa posesión de dicho predio...”*

Dicho Agravio también se califica de **INFUNDADO**, ello es así ya de que la revisión oficiosa realizada a la Sentencia apelada, se pudo válidamente acreditar, que fueron debidamente valoradas las pruebas de ambas partes, es decir, tanto las de la Fiscalía como las de la defensa, sin embargo, las pruebas de la Fiscalía, como se dijo anteriormente, crearon plena convicción en el Tribunal de enjuiciamiento, más allá de toda duda razonable, para poder dictar una sentencia condenatoria en contra del recurrente; y si bien señala el apelante que no se tomaron en cuenta sus pruebas, esto es incorrecto, en todo caso, dichas probanzas no generaron la convicción mínima necesaria para generar cuando menos, duda razonable en el Tribunal de Juicio Oral, por el contrario dicho Tribunal A quo, estableció que **\*\*\*\*\***, no incorporó prueba documental idónea para acreditar su dicho, es decir que él se encontraba en posesión del bien inmueble núcleo del presente asunto,

por cuanto a sus testigos se dijo que \*\*\*\*\*, no conoce las circunstancias respecto de la documental que pretendió apoyar su dicho, y el testigo \*\*\*\*\*, señaló en esencia que no estuvo en posibilidad de observar la posesión de dicho predio por parte del imputado, dada su presencia esporádica en el lugar donde se ubica el predio, tal y como se desprende de la página 85 de la sentencia recurrida, ello sin pasar por alto, el propio dicho del sentenciado, quien previamente fue avisado, que todo lo que dijera podría ser utilizado en su perjuicio, no obstante ello, insistió en rendir testimonio, ubicándose perfectamente en las circunstancias de tiempo modo y lugar, tal y como lo refirió la víctima, sin que el apelante hubiese acreditado su dicho de defensa, en consecuencia, su propia declaración surtió todos sus efectos por cuanto a lo que le perjudica.

Ahora bien, el apelante refiere que el Tribunal A quo no es la autoridad facultada para resolver sobre el presente asunto, ello atendiendo a la naturaleza del bien inmueble, sin embargo, debe decirse que la naturaleza de una acción persecutoria del delito de **despojo**, corresponde a un Juez Penal y no de un Tribunal Agrario, que no tiene facultades para conocer sobre la comisión de delitos, aun cuando el inmueble objeto del despojo sea ejidal o comunal, pues ello no alteraría la naturaleza de la acción deducida que tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del acusado, en el evento que se le atribuye, y en su caso, sancionarlo, máxime que el despojo como se dijo, más allá de la propiedad, también tutela la posesión del bien inmueble, quedando incólume el derecho agrario que en su caso le pudiera asistir al sentenciado.

Apoyando lo anterior con la Jurisprudencia con registro digital 195023, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo VIII, diciembre, 1998, página 16, la cual al rubro señala;

**“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE DESPOJO. CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL, Y NO A UN TRIBUNAL AGRARIO, AUN CUANDO EL INMUEBLE OBJETO DEL ILÍCITO SEA DE CARÁCTER EJIDAL.** *La pluralidad de tribunales especializados para conocer de asuntos relacionados con distintas ramas del derecho, como la civil, penal, del trabajo, agrario, entre otros, da lugar a conflictos competenciales cuando dos o más órganos jurisdiccionales se niegan a conocer de ellos, o sostienen al mismo tiempo su competencia para resolverlo. En tales casos es menester dirimir el conflicto atendiendo a la naturaleza de la acción ejercida, de modo que si se trata de una acción persecutoria por el delito de despojo, la competencia para conocer de ella se surte en favor del Juez Penal y no de un Tribunal Unitario Agrario, que no tiene facultades para conocer de la comisión de delitos pues, aun cuando el inmueble objeto del despojo tuviera el carácter de ejidal, ello no alteraría la naturaleza de la acción deducida, que tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del inculpado en el evento que se le atribuye y, en su caso, sancionarlo conforme al Código Penal, quedando incólume el derecho agrario que al inculpado pudiera asistir para poseer el inmueble en cuestión.”*

Continúa exponiendo el sentenciado sus agravios y señala:

*“...Ahora bien, en el considerando IV. -) señala el Tribunal Colegiado que conforme al*

*artículo 58 del Código Penal, vigente en el Estado de Morelos, tomaron en cuenta para individualizar la pena que me impusieron lo siguiente:*

*Fracción I.- NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE; señalan que ha quedado reseñadas en los considerandos que anteceden, siendo en relación; con el delito de despojo; si tomar en cuenta si efectivamente se desplego dicho ilícito ya que como lo he venido refiriendo, en ningún momento despoje a la víctima del terreno que dice ser dueña, ya que dentro del desarrollo del juicio de hicieron ver todas las inconsistencias que existen desde el inicio de la carpeta de investigación, tan es así que durante secuela del juicio se hizo valer que el dictamen del perito oficial de la Fiscalía de Estado de Morelos \*\*\*\*\* , en su primer dictamen no señalo las coordenadas exactas del terreno motivo de este juicio, por lo tanto no existe la identidad plena de dicho predio.*

*Y a un más se pretende acreditar que el suscrito realice la conducta antisocial señalada en el artículo 184 fracción II, que, a la letra, dice "...ocupe un inmueble ajeno o haga uso de el o de un derecho real que no le pertenezca, o impida el disfrute de uno u otro."*

*Lo cual no acontece ya que como lo venido mencionando en obvio de repeticiones, ofrecí las documentales idóneas para acreditar que tengo un derecho real de posesión en el terreno que se me pretende quitar, sin tomar en cuenta los Juzgadores que no es de su competencia dirimir la presente controversia, esto en atención a que en primer lugar no se acredito fehacientemente la identidad de predio, y al existir documentales que acreditan que tanto la víctima como el suscrito tenemos en nuestro poder, luego entonces no son la autoridad facultada para poder dirimir la presente controversia.*

*Razón por la cual no se cumple con este requisito violentando con ello mis derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna y tratados internacionales que el Estado Mexicano esta adherido.*

*Fracción II.- FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE; Al respecto \*\*\*\*\* ,*

*intervino en el hecho que se le atribuye a título de autor personal y directo, desplegando una conducta necesaria y permanente para violentar el bien jurídico tutelado por la norma que es el patrimonio de las personas, adecuándose consecuentemente su conducta a la hipótesis normativa prevista en el artículo 15 párrafo segundo y 18 fracción I de la ley Sustantiva - de la materia vigente en la entidad.*

*De igual forma no se cumple con dicha fracción en atención a que en ningún momento el suscrito afecto el Bien Jurídico tutelado por la ley, ya que como se ha demostrado en líneas anteriores tengo documentales que ofrecí y en las cuales me acreditan como el poseedor de dicho predio, así como tampoco obre dolosamente ya que la Representación Social y la Víctima tuvieron en sus manos la documental con la que acredite mis legal posesión y jamás realizaron prueba alguna que determinara que dicha documental no era la idónea para acreditar mi posesión de bien inmueble, que señala dicha constancia de posesión.*

*Tampoco señala el tribunal de enjuiciamiento que tipo de dolo que cometí, dejándome en estado de indefensión para poder defenderme de dicha situación.*

*No señalan los elementos de la descripción de la conducta;*

*CONDUCTA.— Es el primer elemento básico del delito y se define como el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito lo que significa que solo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas ya sea una actividad o inactividad respectivamente, es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito, porque tiene una finalidad al realizar la acción u omisión.*

*Para entender lo antes mencionado es importante señalar, para que se dé un delito, debemos desglosar que significa:*

*DELITO.— Es la Conducta típica, antijurídica y culpable.*

*El delito solo puede ser realizado por acción u omisión, estas dos hipótesis no fueron llevadas a cabo por suscrito \*\*\*\*\*; entendiéndose que las acciones u omisiones delictivas únicamente pueden cometerse dolosa o culposamente lo cual no aconteció. Haciendo mención que el Tribunal de enjuiciamiento no tomo en cuenta que el Agente del Ministerio Público, en su escrito de acusación no señalo cual fue la conducta y forma de intervención que realizo el suscrito.*

*Así mismo el Tribunal Colegiado se limita a tomar en consideración las pruebas de la víctima y los argumentos de la Representación Social, de que \*\*\*\*\*; realizo una conducta dolosa, sin señalar que en nuestro código se mencionan dos tipos de dolo:*

*Dolo directo y dolo eventual o indirecto, pero, ¿Cuál fue la conducta que realizó SUSCRITO?*

*Ni el Ministerio Público ni el Juzgadores, señalan, de forma clara la conducta que realizó el suscrito.*

*Estos errores que comete el Ministerio Público, con dicha acusación, viola el derecho de defensa, al quedar en estado de indefensión al suscrito, al no poder desvirtuar los argumentos que realiza el Ministerio Público.*

*Estos errores que comete la Representación Social el suscrito defensor público se los hizo valer, en la secuela del juicio oral, los cuales no fueron tomados en cuenta por el dicho órgano juzgador, limitándose a tomar en cuenta y valorar las pruebas de la víctima; así como los argumentos vertidos por el Ministerio Público.*

*Por otra parte, la Representación Social, no acredito la forma de intervención de mi representado.*

*A ello se suma que no existe congruencia en dictar una sentencia con la facultad que tiene el Tribunal de enjuiciamiento, cuando no ha realizado en el orden corresponde el análisis del delito, cuyos elementos se refieren a la conducta típica, antijurídica, culpable y*

53

*punible, de ahí que evidentemente el último acto que debe realizar dicho cuerpo colegiado es una sentencia, y analizar dicha CONDUCTA, por lo tanto, deviene en absurdo que dicha sentencia que genero el recurso de apelación, se haya empleado en dicho considerando.*

*Aclarando que el Ministerio Público y el Juzgador, en su calidad de autoridad, el primero como Representante de la Sociedad Y de la Fiscalía General del Estado de Morelos, debe procurar justicia, no solo para las víctimas, sino también para los inculpados, haciendo valer las pruebas de cargo y de descargo; Y el Juzgador como autoridad Jurisdiccional debe administrar Justicia haciendo valer la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.*

*Lo cual en la especie no aconteció, ya que ambas autoridades solo valoraron las pruebas de cargo, y jamás valoraron las pruebas que le benefician al SUSCRITO.*

*Fracción III .-...*

*Fracción IV.- LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA LEY; aquí, los Juzgadores pretenden acreditar que el suscrito puso en peligro el bien jurídico tutelado por ley, lo cual no acontece en razón que el suscrito tal y como he manifestado tengo documentos idóneos con los cuales acredite que jamás violente ningún derecho de ninguna persona, esto en razón que tengo documentales que se exhibieron y que se introdujeron en juicio, que me acreditan como el legal poseedor de dicho terreno, y lo cual me da la facultad para que en su momento tomara la posesión de dicho terreno, sin violentar ningún derecho que la norma me reproche.*

*Fracción V.- LOS MOTIVOS QUE TUVO PARA COMETER EL DELITO; en esta fracción señalan los Juzgadores que tome un derecho que no me corresponde, pero contrario a ello lo vuelvo a manifestar que introduje a juicio como prueba documental en el cual se me acredita que soy el legítimo poseionario de dicho lote de terreno, documental que no fue valorada por los el tribunal de enjuiciamiento y que ni siquiera es señalada en su argumentos de valoración*

*que según ellos realizaron a todas las pruebas ofertadas por cada una de las partes.*

*Fracción VI.- MODO, TIEMPO LUGAR Y CIRCUNSTANCIAS DE LA REALIZACIÓN DEL DELITO; en dicha sentencia tampoco se me acredita lo que señala dicha fracción por las siguientes razones: en ningún momento se acredito por parte de la víctima y de sus atestes el tiempo exacto en que señalan, según ellos que se dio el delito de despojo y tampoco se acredito el lugar por parte del perito adscrito a la Fiscalía, por dichas razones no se acredita dicha fracción.*

*Fracción VII.- EDAD, NIVEL DE EDUCACIÓN, COSTUMBRES CONDICIÓN SOCIAL, ECONÓMICA Y CULTURAL DEL SUJETO AL MOMENTO DE COMETER EL DELITO. - esta sentencia que se me impone es injusta, en razón que como lo he señalado jamás desplegué alguna conducta antisocial que el Estado pueda reprocharme, y como consecuencia es razón suficiente por la cual me inconformo con dicha resolución al violentar mis derechos Humanos consagrados en la Ley...”*

Al respecto, debe decirse, que dicho agravio también se califica de **INFUNDADO**, ya que no le asiste la razón al apelante, ya que si bien señala que no quedo acreditado que haya cometido el delito de **despojo**, contrario a esto, esta Sala ha establecido, del estudio oficioso de la Sentencia de Primera Instancia, que más allá de toda duda razonable, quedo acreditado el delito de **despojo**, por el cual la Fiscalía acuso a **\*\*\*\*\***, sin que esta Alzada advirtiera incongruencia alguna en el actuar del Tribunal de enjuiciamiento, y si bien en un primer término el perito **\*\*\*\*\***, estableció diversos colindantes del predio materia del presente asunto, ante la presencia judicial refirió que se había equivocado ya que se trataba de un “machote” y estableció los colindantes correctos, debiendo prevalecer esto último, ya que esto, fue referido ante un Tribunal de

Juicio Oral, prevaleciendo los principios de oralidad, de inmediación, de contradicción y de igualdad en las partes, pudiendo haber contradicho la defensa y en su caso de mostrar que dicho perito estaba falseando la información, sin embargo ello no fue así, por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia, válidamente le otorgó valor probatorio, acreditando con ello, la identidad del predio en cuestión.

Asimismo se estableció válidamente la forma de intervención del agente, la cual fue dolosa, es decir, que en conciencia y voluntad se introdujo a un terreno que sabía que no era suyo ni estaba en su posesión, con lo cual se lesionó el patrimonio de la víctima, estableciéndose un dolo directo, sin que en ningún momento el apelante hubiese acreditado ser poseedor del bien inmueble materia del presente asunto, por el contrario se demostró que el sentenciado ocupó un bien inmueble que no le corresponde, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que quedaron señaladas al momento de acreditar el delito de despojo, sin que se advierta violación a derechos fundamentales del sentenciado.

Continuando con los agravios del sentenciado, refiere por cuanto:

*“...al considerando III y IV, de forma incongruente señalo: "...tomando como base los medios de prueba transcritos y analizados hasta este momento, se advierte que en los términos del modo, tiempo y lugar que a continuación se describen, se acreditan la Responsabilidad del suscrito, ello en razón de que el Tribunal colegiado*

*hasta ese momento no había realizado las acciones que describió, es decir valorar y analizar algún medio de prueba que pudiera favorecer al suscrito, de ahí que el suscrito desconoce cómo realizaron hasta ese momento dicha conclusión; y continuaron excediéndose, al afirmar que ya estaba acreditado el delito que ya había citado, y hasta entonces proceder al estudio del análisis del delito de DESPOJO.*

*De ahí se advierte la cartera de incongruencias e incumplimiento de obligaciones Constitucional y legales con las que decidió Tribunal de Enjuiciamiento emitir su Sentencia en contra del suscrito, lo que hace presumir fundadamente la visión limitada de prejuzgar y violar el principio de presunción de inocencia que le favorece al suscrito en la sentencia dictada, ello en razón de que tal y como lo hemos señalado, si su conclusión era la de considerarlo responsable, primero analizar y valorar todo el cumulo probatorio y valorar si se eran lo suficiente para poder acreditar dicho ilícito y luego realizar los respectivos juicios de reproche a los que se encuentra vinculado.*

*En relación a lo que se comprometió el Fiscal en su acusación a demostrar la comisión del delito de despojo que los elementos típicos materiales a comprobar en la presente son:*

- a) Que el sujeto pasivo posea un bien inmueble que le pertenece.*
- b) que el sujeto activo impida el disfrute de ese bien inmueble o del derecho real por el que se posee.*

*Elementos que se encuentran comprobados conforme a la regla prevista en el artículo 184 del Código Penal en vigor en el Estado.*

*Y tal como se ha venido señalando en obvio de repeticiones el tribunal de enjuiciamiento desde que se percataron con sus sentidos de que existían dos documentales, con las cuales se acreditaba la posesión de ambas partes, en su momento debieron valorar ambas pruebas y determinar que no son la autoridad facultada para dirimir la presente controversia y por lo tanto declinar su competencia.*

*Por lo tanto, al existir pruebas suficientes que acrediten la responsabilidad penal del suscrito \*\*\*\*\*...”*

Dicho agravio es **INFUNDADO**, ello atendiendo a que como se pudo advertir del estudio oficioso de la sentencia recurrida, el Tribunal A quo, en primer lugar se realizó un estudio por elementos del referido ilícito de **DESPOJO** acertadamente estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar del delito, al considerarse plenamente demostrada la comisión del delito de **DESPOJO**, así ejecutado aproximadamente al medio día del ocho de agosto de dos mil quince, respecto del inmueble identificado como calle circuito de las Lomas en la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , ubicado en las coordenadas UTM, zona 14Q, 479 703 metros este y 209, 4859 metros norte, con las siguientes medidas y colindancias: al norte en 9.35 y colinda con el señor, Roberto Rondín, al sur en 10.80 y colinda con la calle \*\*\*\*\* , al este en 26.30 y colinda con \*\*\*\*\* y al oeste en 28.80 y colinda con \*\*\*\*\* , los metros cuadrados de este inmueble son de 285 metros cuadrados, circunstancias de tiempo, modo y lugar que fue percibido a través de los sentidos de \*\*\*\*\* y lo demás atestes, lo cual incluso acepta en su propia declaración el activo, por lo tanto se acreditan plenamente los elementos del tipo penal de **DESPOJO**, previsto en el artículo 184 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, sin que las probanzas de la defensa, como se hay dicho, generaran cuando menos duda razonable en el Tribunal de Juicio Oral o en esta Alzada.

Agrega el recurrente en sus agravios:

*“...De lo anterior este H. Tribunal de*

*alzada debe analizar las omisiones en que incurrió el Tribunal Colegiado, al no hacer una aplicación exacta de la ley, violentando con ello los derechos fundamentales del suscrito \*\*\*\*\*; es especial el principio de presunción de inocencia, al sentenciarlo sin estudiar de fondo las pruebas que le beneficiaban al inculpado...”*

Sin embargo, también dicho agravio deviene **INFUNDADO**, ello en razón de lo siguiente:

La fracción I del apartado B del artículo 20 constitucional señala que toda persona imputada tiene derecho “a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa”.

Como se sabe, uno de los principios básicos del derecho penal moderno y del derecho constitucional, en la medida en que tiene por objetivo preservar la libertad, es la presunción de inocencia. Se trata de una cuestión central para cualquier análisis que se quiera hacer del sistema de derechos fundamentales que, en materia penal, rige en México.

La presunción de inocencia significa, para decirlo de forma sintética, que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le considere responsable de la comisión de un delito.

La Suprema Corte, ha venido construyendo una línea jurisprudencial que identifica tres vertientes de la presunción de inocencia, cuando se trata de temas penales. Dicha presunción es: a) una regla de trato procesal; b) una regla probatoria, y c) un estándar

probatorio o regla de juicio (hay varios precedentes en los que se aborda el tema, como el amparo en revisión 349/2012, el amparo directo 4380/2013 o el amparo directo en revisión 3623/2014, todos de la Primera Sala de la Corte).

La presunción de inocencia entendida como regla de trato procesal implica considerar en todo momento al imputado como una persona inocente hasta que la hipótesis de inocencia sea destruida como resultado de lo actuado en juicio y de lo que decida un Juzgador a través de una sentencia. Así lo expresa la siguiente tesis:

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.*** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena (registro: 2006092).

La presunción de inocencia como regla probatoria se traduce en los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida. La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal, ya sea respecto a la existencia del delito y/o a la responsabilidad penal del procesado. Así lo plasma la siguiente tesis:

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.*** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “regla probatoria”, en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado (registro: 2006093).

La prueba será directa si versa sobre algún aspecto del hecho delictivo que sea susceptible de ser observado o sobre la forma en la que una persona haya intervenido en ese hecho. La prueba será indirecta si se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito o la participación de alguna persona en su realización. Así lo entiende la siguiente tesis:

***PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA.*** La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente la

61

*existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado. Para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta se debe atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. La prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal). En cambio, la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado (registro: 2007736).*

Esta segunda vertiente de la presunción de inocencia abarca también la carga de la prueba y tiene como presupuesto que se hayan obtenido sin violación de derechos fundamentales. La presunción de inocencia entendida como estándar probatorio o regla de juicio supone que las pruebas de cargo deben ser suficientes para acreditar la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. En caso de que no se alcance ese estándar, la autoridad judicial está obligada a absolver al imputado, dado que prevalece la presunción de inocencia. Así lo señala la siguiente tesis:

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.*** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho*

*establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar (registro: 2006091).*

En ese sentido, de lo aquí expuesto, se puede establecer que no hubo violación al principio de presunción de inocencia, pues como regla de trato, en todo momento se le trató como inocente al sentenciado, incluso, todo su proceso lo llevo en libertad, asimismo las pruebas cumplieron el requisito de licitud probatoria, pues no se advirtió ni se señaló por parte alguna, que las pruebas hubieran sido obtenidas con violación a derechos fundamentales, cumpliendo las pruebas de la Fiscalía con la finalidad buscada por esta, siendo la de acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes del proceso penal respecto a la existencia del delito y a la responsabilidad penal del procesado, en ese sentido, no se advierte violación al principio de presunción de inocencia.

En conclusión, resultan **INFUNDADOS**, los agravios formulados por \*\*\*\*\* , sin embargo, previa suplencia de queja en el análisis del presente asunto, se

**MODIFICA** la sentencia de veinte de noviembre de dos mil veinte, por cuanto a la imposición de la multa, modificándose el resolutivo tercero de la sentencia recurrida, quedando intocados los demás puntos resolutivos.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 al 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente; 40 fracción IV, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ambos vigentes en el Estado de Morelos, es de resolverse; y se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente fallo, se **MODIFICA** la resolución dictada en la audiencia de fecha **veinte de noviembre de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento A quo, únicamente por cuanto al resolutivo tercero en relación con el considerando de la individualización de la pena, para quedar como sigue:

*“...**TERCERO.-** Se impone a \*\*\*\*\* pena privativa de la libertad de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DOSCIENTOS DÍAS MULTA representados en salarios mínimos**, sanción que deberá compurgar con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal en relación con la presente carpeta, y que conforme a la información que se observa en el auto de apertura a juicio oral no se le ha privado de su libertad en ningún momento...”*

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan notificadas las

partes del contenido de la resolución pronunciada por este órgano colegiado, el acusado por conducto de la defensa particular.

**TERCERO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento, para los efectos legales a que haya lugar; y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**CUARTO.-** Gírese atento oficio al Director del Centro Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**A S Í,** por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciado LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** integrante; y Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, ponente en el presente asunto.-  
**CONSTE.**

NCO/lgoc/ljcm.\*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

TOCA PENAL NÚM.: 38/2021-16-OP.  
EXPEDIENTE PENAL NÚM.: JO/022/2020.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

65

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA PENAL NÚMERO 38/2021-16-OP, DERIVADO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL NÚMERO JO/022/2020.